

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-148/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: FERNANDO BEDEL
TISCAREÑO LUJÁN, PARTIDO
MORENA, PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL Y DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: AUDÉN RODOLFO
ACOSTA ROYVAL, CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ Y NANCY LIZETH
FLORES BERNÉS

Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva por la que se determinan **existentes** las infracciones imputadas a Fernando Bedel Tiscareño Luján, en su calidad de candidato a presidente municipal de Chihuahua, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en materia de propaganda electoral, Asimismo, se determina la **existencia** de *culpa in vigilando* por parte de los Partidos Políticos: Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

GLOSARIO

Asamblea: Asamblea Municipal de
Chihuahua del Instituto Estatal
Electoral

Coalición: Coalición “Juntos haremos historia”, integrada por el Partido Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua

Instituto: Instituto Estatal Electoral

Ley: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Morena: Partido Político Morena

PAN: Partido Acción Nacional

PES: Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018

1.1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local para renovar la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado, las presidencias

municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete municipios que integran esta entidad federativa.

1.1.2 Periodo de precampaña.¹ Del veinte de enero al once de febrero.²

1.1.3 Periodo de campaña. Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

1.1.4 Jornada electoral. Se llevará a cabo el primero de julio.

1.2 Interposición del PES.³ El seis de junio, fue presentada la denuncia por parte del *PAN*, en contra de diversos hechos, contrarios a lo establecido en la *Ley*, en cuanto a propaganda electoral.

1.3 Admisión.⁴ El siete de junio, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* ordenó la formación del expediente con clave IEE-PES-67/2018.

1.4 Recepción del expediente por parte del Tribunal e informe de Secretaría General. El expediente se recibió el veintiuno de junio y se registró con la clave PES-148/2018 el día veintidós de junio.⁵ Asimismo, el veintitrés de junio el Secretario General del *Tribunal* presentó informe de verificación al Magistrado Presidente.⁶

1.5 Turno. El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este *Tribunal*, turnó al Magistrado José Ramírez Salcedo, el expediente para que lo sustanciara y propusiera resolución del mismo.⁷

1.6 Estado de resolución y circula.⁸ El día veintiséis de junio, el

¹ Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado por el Consejo Estatal del *Instituto* mediante el Acuerdo IEE/CE45/2017.

² Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

³ Fojas 7 a 21.

⁴ Fojas 24 a 28.

⁵ Foja 119.

⁶ Foja 121.

⁷ Foja 122.

⁸ Foja 429 y 430.

Magistrado declaró el expediente en estado de resolución y circuló el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un *PES*, admitido por el *Instituto*, con motivo del escrito de denuncia presentado por el actor.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso a), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la *Ley*, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal*, verificar los requisitos de procedencia de la denuncia, así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad instructora, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica los hechos supuestamente constitutivos de infracciones y la firma autógrafa del denunciante.

3.2 Otros requisitos procesales. De las constancias no se advierte la necesidad de realizar algún señalamiento específico para no entrar al estudio de fondo del presente sumario.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

En el escrito de denuncia, la promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La colocación de propaganda electoral en un inmueble ubicado en la ciudad de Chihuahua, sin que dicha propaganda haga referencia a la <i>Coalición</i> y a los partidos que la integran, lo cual podría constituir la comisión de violaciones a la <i>Ley</i> , en materia de propaganda electoral por parte de Fernando Bedel Tiscareño Luján y por <i>culpa in vigilando</i> de los Partidos Políticos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
DENUNCIADOS
Fernando Bedel Tiscareño Luján y los Partidos Políticos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Propaganda electoral, artículo 122, numeral 1, 259, numeral 1, inciso f), de la <i>Ley</i> .

4.2 Acreditación de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las pruebas aportadas por la promovente, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de la contestación de la denuncia y de las pruebas aportadas por los denunciados.

De las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral materia de la controversia, la *Asamblea* realizó la certificación de hechos mediante las siguientes actuaciones:

1) Pruebas derivadas de la actuación de la autoridad instructora que constituyen documentales públicas conforme al artículo 318 numeral 1, inciso a) y numeral 2, incisos b) y d) de la Ley, que son las siguientes:

a).- Acta circunstanciada identificada como IEE-AM-CHIHUAHUA-OF-17/2018, levantada el día seis de junio por Omar Eduardo López Villalobos, en su calidad de abogado adscrito a la Dirección Jurídica de la Asamblea, del Instituto.

Este Tribunal encuentra acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, como se describe a continuación:

Propaganda electoral ubicada en el inmueble ubicado en avenida Venustiano Carranza y calle Ignacio Allende, colonia centro en la ciudad de Chihuahua.		
	Imagen	Descripción
1		Se encuentra contenida en el acta circunstanciada de fecha seis de junio, visible a fojas cuarenta y nueve a la cincuenta y seis.

b).- Acta circunstanciada levantada el día siete de junio por David Humberto Domínguez Valadez, en su calidad de funcionario del Instituto.

Respecto de dos fotografías aportadas por la parte denunciante.

Dichas documentales al ser emitidas por una autoridad local en materia electoral, dentro del ámbito de su competencia hacen prueba plena de conformidad en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

2) Pruebas ofrecidas por la parte actora:

a) Documental privada.- Consistente en dos impresiones en color en hoja tamaño carta.

Dichas documentales al ser privadas y no estar concatenadas con otros medios de prueba, tienen valor de indicios de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

b) Documental privada.- Consistente en oficio de solicitud de certificación de hechos, dirigido por la parte denunciante a la *Asamblea*.

Dicha documental al ser privada y no estar concatenada con otros medios de prueba, tiene valor de indicio de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

c) Documental pública.- Consistente en fe de hechos que levante personal de la *Asamblea*, respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

3) Pruebas ofrecidas de la parte denunciada Fernando Bedel Tiscareño Luján:

a) Documental pública.- Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha catorce de junio, dictado en los autos del expediente IEE-PES-78/2018.

Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

b) Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana.

Las cuales fueron debidamente ofrecidas desde el escrito de contestación (fojas de la 90 a la 96), admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 97 a la 105) dada su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3 incisos e) y f) de la *Ley*.

Por lo que hace a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Del caudal probatorio que obra en el sumario, para este *Tribunal*, se encuentra plenamente acreditada la calidad de candidato a presidente municipal de Chihuahua, por la Coalición “Juntos Haremos Historia” de Fernando Bedel Tiscareño Luján, así como la existencia de la propaganda electoral denunciada.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Este *Tribunal*, estima que el denunciado sí incurrió en la comisión de las conductas reprochadas y refieren una contravención a los principios de certeza y equidad, toda vez que del contenido expreso de la propaganda denunciada, se advierte que versa exclusivamente en la promoción política de *Morena*, en relación con su candidatura a presidente municipal; siendo que dicho partido forma parte de una coalición electoral, junto a los partidos políticos: del Trabajo y Encuentro Social, para participar en la elección referida.

El *PAN*, denunció la supuesta violación en la propaganda electoral por

parte del ciudadano Fernando Bedel Tiscareño Luján, por lo que este *Tribunal*, estima que de los elementos aportados por el denunciante, no se desprende la presencia, nombre o mención de la *Coalición*, que lo postula.

Por otro lado es necesario señalar que no pasa inadvertido para este *Tribunal* que el denunciado en su contestación manifiesta que “...contrario a la apreciación del denunciante al afirmar que la propaganda a que se hace mención en el escrito de denuncia, no se identifica con claridad y de manera expresa e indubitable que la candidatura que en ella se presentó corresponda a una coalición electoral, es preciso señalar que es infundado, toda vez que para identificar su identidad, se inserta el emblema del partido que forma parte e integra una coalición, circunstancia con la que a la postre, se supera la eventual confusión que pudiera presentarse en el electorado; y por tanto, cumple con el cometido de informar a la ciudadanía respecto a quien es el candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender en la elección del próximo 01 de Julio de 2018”. Lo que no acontece en la especie.

En relación con ello, la *Ley* en su artículo 122, numeral 1), señala que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por otro lado, el artículo 87 numeral 15, de la *Ley General de Partidos Políticos*, establece que las coaliciones deberán ser uniformes y, en relación con ello, el criterio emitido por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente identificado con clave SUP-JRC-457/2014, señala que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Es decir, aplicando el principio de uniformidad al tema de propaganda,

el hecho de que se obligue a los partidos coaligados a difundir publicidad, sin que se permita hacerlo de manera individualizada, garantiza que la publicidad y los temas específicos o comunes se puedan difundir mediante la plataforma electoral común. Ello es afín al principio de certeza, ya que al permitirse la promoción por separado, podría existir confusión, pues si un instituto político promociona determinada candidatura, lo hace con otras fuerzas políticas o bien, de manera individual.

Ello obedece a que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos niveles de gobierno (federal, estatal o municipal) y tiene una finalidad esencialmente electoral que persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran.

Es por lo anterior, que los candidatos de las coaliciones deben promoverse precisamente en conjunto y no de manera individual por los partidos que conforman la alianza, pues de aceptarse lo contrario, no existiría certeza para garantizar que el tope de gastos de campaña se observa como si fuera un sólo partido político, dado lo difuso y falta de uniformidad en la exposición de la propaganda.

Así, al estar acreditada la existencia de la publicidad denunciada con el logotipo de *Morena* y sin hacer mención de la *Coalición*, que postula a Fernando Bedel Tiscareño Luján, como candidato a presidente municipal, y si se considera que existe una norma que obliga a difundir propaganda a nombre de la unión partidaria, es visible una violación a la disposición legal.

Robustece el criterio anterior la Tesis de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

MÉXICO Y SIMILARES).⁹

Por tanto, de lo anteriormente expuesto, se desprenden dos premisas fundamentales: a) que el contenido de dicha propaganda electoral, contiene únicamente la mención respecto de *Morena*, en lo individual y b) que la propaganda denunciada es de carácter electoral y promociona la imagen de un candidato a presidente municipal y en ninguna parte hace referencia a la coalición en que participa el denunciado.

5.1 Responsabilidad

Se acredita que la existencia de la publicidad denunciada con el logotipo de *Morena* y sin la presencia de los emblemas del resto de los institutos políticos que postulan la coalición que representa, es contraria a la normatividad en términos del artículo 122, numeral 1, de la *Ley*.

5.2 Culpa in vigilando

Este *Tribunal* determina la existencia de la infracción imputada a los partidos políticos: *Morena*, del Trabajo y Encuentro Social, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a la presidencia del ayuntamiento de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1, 257, numeral 1, inciso h), ambos de la *Ley*, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ello toda vez que, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

⁹ Tesis VI/2018, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este *Tribunal* ha estimado que los hechos materia de la queja, atribuidos a Fernando Bedel Tiscareño Luján, transgredieron la normativa electoral local.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a los partidos políticos que integran la *Coalición*.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada del candidato, y a lo manifestado por él, en su escrito de contestación, tuvo conocimiento de dicha conducta; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidato, era previsible (*prima facie*), en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de las características de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.¹⁰

Lo anterior, con independencia de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de los actos realizados por un candidato a presidente municipal, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

existente la infracción por parte de: Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, por *culpa in vigilando*.

6) Individualización de la sanción

Es de señalarse que en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De conformidad con el artículo 270, de la *Ley*, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, la *Sala Superior* y este *Tribunal* han definido a las infracciones a la norma como:

- **Levísimas**
- **Leves**
- **Graves:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

En el entendido de que por faltas **levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además de que no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico.

Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados pero, de igual forma que las levísimas, no existe una intención de cometer la infracción a la ley.

Por otro lado, las infracciones **graves** son aquellas en las cuales las conductas conculcan bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en éstas últimas ser reiterada la conducta o bien tratarse de reincidencia.

Lo anterior se considera así, debido a que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudiendo a los principios del derecho sancionador o algún otro similar, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuada para tal efecto.

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones, se deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de

obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos legalmente previstos para poder graduar la falta cometida en el presente *PES*.

a) Bien jurídicamente tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, Fernando Bedel Tiscareño Luján, inobservó lo previsto en el artículo 122, numeral 1, de la *Ley*, de tal modo, que el bien jurídicamente violado es la equidad en la contienda.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. la existencia de la publicidad denunciada con el logotipo de *Morena* y sin la presencia de los emblemas del resto de los institutos políticos que postulan: conjuntamente a un candidato a presidente municipal.

Tiempo. La difusión de los promocionales referidos con antelación, se realizó durante el periodo de campaña del proceso electoral local para gobernador, concretamente se acredita su existencia el día seis de junio, fecha considerada dentro de la etapa de campaña electoral.

Lugar. La propaganda denunciada, se encuentra localizada en el inmueble, ubicado en avenida Venustiano Carranza y calle Allende, del sector centro, en la ciudad de Chihuahua.

c) Contexto fáctico y medios de ejecución

La publicidad se difundió durante el periodo de campañas, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a través de la colocación de propaganda en un inmueble.

d) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración)

No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivó del mismo hecho, es decir, la indebida existencia de la publicidad denunciada con el logotipo de *Morena* y sin la presencia de los emblemas del resto de los institutos políticos que postulan la coalición que representa, en este caso, se debe considerar que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución asilada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicará sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

e) Medida cautelar y su cumplimiento

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que según obra en el sumario, el *PAN* solicitó de la autoridad instructora, el otorgamiento de una medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, medida que se otorgó por el *Instituto*, el día ocho de junio.

Según consta en acuerdo fechado el día once de junio, se tuvo por cumplimentada la medida cautelar, al haberse retirado la propaganda denunciada por parte de *Morena*.

f) Reincidencia

No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este *Tribunal*, determina sancionar a Fernando Bedel Tiscareño Luján y a los partidos políticos denunciados por infracciones a la normatividad electoral.

g) Beneficio o lucro obtenido

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda partidista.

Luego, para la debida clasificación de la falta este *Tribunal* considera necesario, aunado a los elementos descritos anteriormente,

determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **responsabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima como una acción, ya que con el actuar del denunciado se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que el denunciado además de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia en la comisión de la misma, se estima que la falta es **levísima**.

En el caso concreto, al generarse un posicionamiento o ventaja indebida frente al electorado. Por tanto, como se señaló, lo conducente es determinar que el tipo de falta cometida por el ciudadano denunciado es **levísima**.¹¹

Por tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo procedente es la imposición de una amonestación pública a los denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 92, numeral 1, inciso g), 256, numeral 1, inciso a), 257, numeral 1, inciso a), 268 numeral 1), inciso a), fracción I, de la *Ley*.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de

¹¹ Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el denunciado Fernando Bedel Tiscareño Luján, inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Fernando Bedel Tiscareño Luján y a los Partidos Políticos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, consistente en la comisión de violaciones a la propaganda electoral en campaña.

SEGUNDO. Se impone una sanción a Fernando Bedel Tiscareño Luján y a los Partidos Políticos: Morena, del Trabajo y Encuentro Social, consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Estatal Electoral, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-147/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintisiete de junio de dos mil dieciocho a las diecinueve horas. **Doy Fe.**